



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 046 de 2021**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Abril 27 de 2021</b>
Inicio:	<b>11:19 Horas</b>
Finalización:	<b>12:08 Horas</b>

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Ana Lucía Ramos Méndez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00420-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize, ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Jesús Enrique Arango Hernández, identificado con C.C. No. 14.205.542 de Ibagué y T.P. 21.234 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [enriquearango@hotmail.com](mailto:enriquearango@hotmail.com)

**Parte Demandada**

**Apoderado:** Juan Paulo Rivas Gamboa, identificado con C.C. 93.237.376 expedida en Ibagué y T.P. 183.844 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [jivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ministerio Público**

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué

Correo: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho Juan Paulo Rivas Gamboa, como apoderado judicial de la entidad demanda, en los términos y para los efectos del poder allegado previo a esta diligencia.

## 1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado. Sin embargo, junto con el poder allegado por el apoderado de la Rama Judicial, se aportó una solicitud de aplazamiento de la audiencia, fundada en la existencia de una causal de nulidad del proceso.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que verbalizara la petición en la audiencia oral, este solicitó que se declare la nulidad por indebida notificación, aduciendo que el mensaje de datos enviado al buzón de correo de la entidad no fue recibido y por ende, que no pudo ser leído para haberse dado contestación a la demanda. Además, señaló que era necesario que se vinculara al trámite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué. (No se hace transcripción de la misma, al haber quedado en el registro audiovisual *del minuto a 11:00 al minuto 12:40 y del minuto 14:09 al minuto 14:56*).

De la solicitud se dio el traslado respectivo a la parte actora (intervención del minuto 16:38 a minuto 20:20) y al delegado del Ministerio Público (intervención del minuto 20:30 a minuto 25:02), quienes solicitaron se deniegue la nulidad planteada y la vinculación del despacho judicial mencionado, aduciendo el apoderado de los demandantes, que el mensaje de datos había sido recibido por la entidad demandada y el Procurador Judicial, agregando que la notificación se hizo conforme la norma vigente (art. 8 del Decreto 806 de 2020), que la representación de la Rama Judicial la tiene el Director Ejecutivo de Administración Judicial y no el Juzgado Tercero Civil Municipal.

### **DECISIÓN:**

En síntesis, se indicó que la notificación a la entidad accionada se realizó de manera electrónica, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que se cuenta con la constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por la Rama Judicial.

Además, se indicó que no era posible integrar el contradictorio con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por carecer este de personería jurídica para acudir por sí mismo a la actuación y porque la representación legal de la Nación – Rama Judicial, la ejerce el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de acuerdo con el artículo 159 del CPACA, funcionario al que precisamente se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Finalmente y respecto al juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal, se advirtió que aunque fue mencionado en el líbello inicial como accionado, no era procedente admitir la demanda en su contra, como quiera que no se agotó con él, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho y que si la Rama lo quería llamar en garantía con fines de repetición, debió haberlo solicitado en la oportunidad legal para ello.

Por lo anterior, se denegó la nulidad planteada y la solicitud de vinculación que hizo la parte demandada (*minuto 25:10 a minuto 34:33*)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Revisada la demanda y los documentos allí aportados, pese a que no se dio contestación a la demanda por parte de la accionada, el Despacho consideró que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, relativos a que dentro del proceso ordinario de pertenencia promovido por Ana Lucía Ramos Méndez en contra de Myriam Mancera Rivera cursado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué bajo la radicación No. 2011-00073 fue proferida sentencia el día 14 de septiembre de 2015 en las que se denegaron las pretensiones de la demanda y se declaró que la señora Myriam Mancera Rivera es la propietaria del lote de terreno distinguido con el número 14 de la Urbanización Villa Lady de Ibagué y que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 350-77696, además se condenó a la señora Ana Lucía Ramos Méndez a restituir el inmueble en mención y se denegaron las demás pretensiones tanto de la demanda principal como la de reconvenición. Que el día 31 de octubre de 2017 por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué se dio inició a la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito, la cual se reanudó y culminó el día 24 de noviembre de 2017, con la entrega del 50% del bien por cuanto sobre el 50% restante se admitió la oposición presentada.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el problema jurídico a resolver en el caso sub judice consiste en determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, que se alega sufrió la demandante extralimitación de funciones por parte de un Juez de la Republica al hacer entrega de las mejoras de un bien inmueble objeto de restitución, sin que esto haya sido ordenado en la sentencia que dio origen al entrega del bien.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

## **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

El Despacho concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, documento que fue allegado al correo electrónico en transcurso de la diligencia y del cual se le dio traslado a los demás intervinientes.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 13-39 foliatura física).

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores CÉSAR ARANGO JIMÉNEZ y MARÍA CONSUELO ARJONA quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

*La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP.*

### **Pruebas de la parte demandada**

No solicitó ni aportó pruebas.

### **Pruebas de oficio**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

- Librar oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante allegue copia ESCANEADA e íntegra del proceso ordinario de pertenencia promovido por Ana Lucía Ramos Méndez contra Myriam Mancera Rivera radicación 73001310300320110007300, de preferencia en formato PDF.

Al apoderado de la parte demandante se le impone la carga radicar vía electrónica ante su destinatario el oficio que sea suministrado por esa misma vía por la secretaría de este despacho y suministrar las expensas necesarias para el recaudo de la prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**AUTO:** Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas, que se realizará el once (11) de junio de 2021 a partir de las 9:00 a.m., de forma semipresencial, por lo que los testigos deberán comparecer a la sede del Juzgado, mientras que las partes, apoderados y el señor delegado del Ministerio Público, se conectarán de forma virtual.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/18398717-52f0-4a84-8fb6-78f7bf3336c4?vcpubtoken=09c4e7c9-c402-413e-bc18-0970f8df49e5>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb6e796f827b58aef32ff2063477d74990f500e6053e82a3e6bace89c848ea6**  
Documento generado en 27/04/2021 06:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**